

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1868/1963, de 24 de julio, por el que se modifican los artículos 3.º y 9.º del de 13 de febrero de 1958, que creó la Comisión de Dirección de Planes de Grandes Zonas Regables.

El Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, por el que se creó la Comisión de Dirección de Planes de Grandes Zonas Regables, determina en su artículo octavo la composición de los Comités Técnicos encargados de la redacción de los citados Planes, cuyos integrantes son exclusivamente un Ingeniero por los servicios centrales, y otro por los provinciales o regionales de las Direcciones Generales afectadas, designados por los señores Ministros, Jefes de los respectivos Departamentos.

La conveniencia de dotar a dichos Planes de un estudio económico inicial referido a los productos y mercados de cada zona regable, y la de que exista unidad de criterio económico dentro de la lógica variabilidad deducida de las diferentes características de las zonas, aconseja la incorporación a los referidos Comités Técnicos de especialistas en dicha materia.

Por ello, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia, con la conformidad de los de Obras Públicas, Industria y Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El epígrafe tercero del artículo noveno del Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, quedará redactado del siguiente modo:

«Estudio económico y de posible comercialización de los productos de la zona, en el que se incluyan, entre otros, los siguientes aspectos: Aumento de la producción; clase de productos y valoración de los mismos; cálculo del reintegro de las inversiones realizadas por el Estado y de los ingresos probables por exacciones fiscales.

Artículo segundo.—Se incorporarán a cada uno de los Comités Técnicos a que se refiere el artículo octavo del Decreto referido, un Economista del Estado y un Técnico Comercial del Estado, nombrados respectivamente por el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y por el Ministro de Comercio. Tales incorporaciones serán tramitadas de modo análogo a lo dispuesto en el artículo quince del Reglamento de la Comisión de Planes de Grandes Zonas Regables, de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Formará parte, asimismo, de los Comités Técnicos aludidos un Economista de la Secretaría Gestora de los Planes de Grandes Zonas Regables, designado por el Presidente de su Comisión de Dirección.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1869/1963, de 24 de julio, sobre reestructuración de la industria textil algodonera.

La especial modalidad y circunstancia de la industria textil algodonera fueron causas determinantes de atención preferente por parte de la Administración Pública que, recogiendo las aspiraciones de la propia industria, expuestas a través de

la Organización Sindical, estableció por Decreto mil novecientos cuarenta y siete mil novecientos sesenta, de la Presidencia del Gobierno, sobre Reorganización de la Industria Textil Algodonera, los objetivos primordiales conducentes a lograr una modernización sustancial de las instalaciones existentes.

Finalizada la anterior etapa y alcanzados parcialmente los objetivos deseados, parece oportuno que, sin olvidar aquéllos, se pretenda ahora lograr, en plazo razonable, la correcta estructura que el sector requiere para ser competitivo, a través de nuevas normas de reestructuración de la industria textil algodonera.

Por otra parte, la experiencia recogida a través de la aplicación de las normas contenidas en la primera ordenación, aconseja establecer unas condiciones que varíen el campo de su posible utilización y permitan también lograr una mayor agilidad en la tramitación de las peticiones y propuestas de la Comisión Gestora.

Análogamente al espíritu que guiaba la disposición anterior, se mantiene la voluntariedad de las propias empresas para acogerse al régimen establecido en el presente Decreto, por lo que asimismo la eficacia y alcance de los objetivos previstos dependerá fundamentalmente de sus decisiones.

No se contempla en el Decreto la aplicación de créditos para adquisición de maquinaria extranjera, puesto que se prevé la aplicación de recursos exteriores para este fin, completando y ampliando así la capacidad de financiación interior en beneficio del propio sector.

La Fundación Textil Algodonera seguirá su actuación coadyuvante con la propia Administración en la concesión de créditos y cumplirá también la función de coordinación del sector en las cuestiones que tengan cualquier aspecto financiero a través de disposiciones o autorizaciones emanadas de la propia Administración.

El presente Decreto de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera constituye el marco jurídico de aplicación del Plan, que el propio sector ha elaborado a través de la Comisión del Plan de Desarrollo Económico y que ha sido elevado al Ministerio de Industria con la aprobación de dicho Organismo.

Por lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Trabajo e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las empresas del sector textil-algodonero, incluidas las de género de punto, ramo del agua, confección, fibras de recuperación y otras cuyos procesos industriales sean fundamentalmente algodoneros, podrán acogerse al Plan de Reestructuración que en este Decreto se establece, de acuerdo con las normas y condiciones que en el mismo se señalan.

Artículo segundo.—Los beneficios establecidos en el presente Decreto sólo podrán concederse, previa petición del interesado, a aquellas empresas que efectúen alguna de las operaciones siguientes:

Uno.—Renovación de su maquinaria con destrucción de la que haya de ser sustituida.

Dos.—Concentración de empresas o instalaciones en sus fases productivas o comerciales.

Tres.—Ampliación o reforma de sus instalaciones o establecimientos de nuevas plantas, en aquellos casos que por el Ministerio de Industria se considere conveniente, siempre que, además, se cumplan las condiciones técnicas que por el mismo se señalen en cada momento.

Artículo tercero.—La preferencia entre las empresas solicitantes en orden a la concesión de beneficios se determinará fundamentalmente por:

- La gama de productos que la empresa vaya a fabricar y sus posibilidades de exportación.
- Capacidad y eficiencia de las instalaciones.

Artículo cuarto.—Las empresas a que se refiere el artículo segundo disfrutará de la asistencia financiera de los beneficios laborales que se prevén en los artículos quinto y doce de este Decreto.

En los supuestos del número dos de dicho artículo, las empresas que se agrupan podrán disfrutar además de las siguientes exenciones y beneficios:

Uno.—Exención de los impuestos de Derechos Reales, de Timbre y sobre emisión de valores mobiliarios en los casos de concentración de empresas, en aplicación y de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo ciento treinta y cinco de la Ley de Reforma Tributaria de mil novecientos cincuenta y siete y Orden del Ministerio de Hacienda de doce de abril de mil novecientos sesenta.

Dos.—Concesión de los beneficios especificados en los apartados a), b) y d), del artículo segundo, de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre declaración de industrias de interés nacional, en los propios términos que se establezcan por la Ley a que hace referencia el artículo trece del Decreto tres mil sesenta/mil novecientos sesenta y dos, de veintitrés de noviembre.

Artículo quinto.—La asistencia financiera para el desarrollo del Plan de Reestructuración estará a cargo del Banco de Crédito Industrial y de la Fundación Textil Algodonera que, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán conceder créditos para la ejecución de proyectos que, teniendo por objeto las operaciones especificadas en el artículo segundo de este Decreto, hayan sido favorablemente informadas por la Comisión Gestora a que se hace referencia en el artículo once.

A partir de la fecha de publicación del presente Decreto y hasta el término del primer Plan Cuatrienal de Desarrollo Económico, el volumen global de los créditos a conceder por el Banco de Crédito Industrial en cada ejercicio se fijará oportunamente por el Ministerio de Hacienda a propuesta del de Industria.

Artículo sexto.—Los créditos que conceda el Banco de Crédito Industrial se otorgarán en las condiciones siguientes:

a) La cuantía del crédito que a cada empresa se otorgue podrá alcanzar como máximo hasta un ochenta por ciento del plan de inversión correspondiente, sin que el total de todos los concedidos en cada ejercicio pueda ser superado al setenta por ciento de la inversión real nueva conjunta. La Comisión Gestora determinará, en cada caso, la cuantía de los préstamos en relación con la inversión proyectada.

b) Los créditos se otorgarán por un plazo de ocho años, siendo reembolsables, por anualidades iguales, a partir del año siguiente a su concesión.

En casos especiales el término de duración del préstamo podrá elevarse a nueve años, en las mismas condiciones de amortización, pero la Comisión Gestora tendrá facultad para fijar otros plazos más reducidos cuando las circunstancias lo aconsejen.

c) El tipo de interés de los préstamos que se conceden será del cinco por ciento anual, incluidos toda clase de gastos y comisiones del Banco, excepto las correspondientes a los servicios técnicos de inspección.

Artículo séptimo.—La Fundación Textil Algodonera, constituida de acuerdo con el Decreto mil novecientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta, en el término de un mes a partir de la publicación del presente Decreto, presentará sus estatutos al Ministerio de Industria, quien, de estimarlo procedente, los remitirá con su informe al Ministerio de Hacienda a efectos de la resolución que proceda.

Artículo octavo.—Para realizar la asistencia financiera prevista en el artículo quinto, la Fundación Textil Algodonera podrá emitir títulos de renta fija y concertar préstamos con otras entidades nacionales y extranjeras.

Artículo noveno.—Los títulos de renta fija emitidos por la Fundación se considerarán incluidos en las relaciones de títulos acogidos a los beneficios del Decreto-ley de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve sobre régimen de incrementos patrimoniales a efectos de la Contribución General sobre la Renta.

Asimismo, serán calificados como valores aptos para la inversión de las reservas técnicas y de riesgos en curso de las Compañías de Seguros, y podrán ser recomendados para que sean adquiridos, con carácter voluntario, por otras entidades sometidas a la Junta de Inversiones creada por Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo décimo.—A efectos fiscales, no tendrán las consideraciones de préstamos las operaciones de asistencia financiera

que la Fundación concierte con las empresas que la integren, quedando, en consecuencia, eventos de tributación por tal concepto los actos, su formalización documental y las transferencias de fondos que en el cumplimiento de las referidas operaciones se originen.

Artículo undécimo.—Se constituirá en el Ministerio de Industria una Comisión Gestora presidida por el Director general de Industrias Textiles y Varias e integrada por un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Industria, Comercio, del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, de la Comisaría del Plan de Desarrollo, de la Organización Sindical, uno de ellos perteneciente a la Sección Económica y otro a la Social, un representante del Banco de Crédito Industrial y dos de la Fundación Textil Algodonera. Actuará como Secretario Gestor un representante del Ministerio de Industria.

Podrá agregarse a la misma, eventualmente, y para fines especiales, representación de cualquier otro Organismo o Entidad que se considere conveniente por razón de las materias que fueran a examinarse.

Serán funciones de la Comisión Gestora la vigilancia e inspección de la ejecución del Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera, así como el estudio de las solicitudes de crédito o de otros beneficios que se formulen. En el aspecto crediticio decidirá, discrecionalmente, en el plazo de tres meses, respecto a la concesión del crédito, cuantía del total de la inversión y plazo de amortización; en los demás aspectos informará las solicitudes que hayan de ser resueltas por los Ministerios competentes.

El Banco de Crédito Industrial, dentro de los tres meses a que hace referencia el párrafo anterior, atenderá las propuestas de la Comisión Gestora, de acuerdo con sus normas generales vigentes, otorgando las máximas facilidades en el establecimiento de las garantías exigibles.

El Ministerio de Industria dará cuenta periódicamente de la actuación de la Comisión Gestora a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Artículo duodécimo.—Las empresas cuyos planes de estructuración sean aprobados, habrán de atenerse a lo preceptuado en la legislación vigente sobre crisis de trabajo y Seguros de Paro y Desempleo, para efectuar el reajuste de plantilla que entendieran necesario. Al solicitarlo unirán certificación del acuerdo de aprobación expedida por la Comisión Gestora, a efectos probatorios de la causa tecnológica o económica que justifique su petición, para facilitar la tramitación.

Las prestaciones de los Seguros de Paro o Desempleo que, en su caso, se concedan a los trabajadores afectados, se complementarán con las prestaciones adicionales de paro por reconversión de industrias previstas en las normas de ejecución de los planes del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, que solicitarán de éste a través de la Dirección General de Empleo. Se entenderá que la certificación a que se refiere el párrafo anterior acredita la reconversión.

Artículo decimotercero.—La Fundación Textil Algodonera será la única entidad a la que podrá facultarse para adquirir maquinaria anticuada o plantas enteras, con objeto de proceder a su destrucción.

Serán requisitos indispensables para las referidas operaciones:

Uno.—Informe favorable de la Comisión Gestora.

Dos.—Que la adquisición se abone con cargo a fondos previamente recaudados de los industriales por el procedimiento que oportunamente se autorice.

Las empresas cuyas plantillas quedaran cesantes como consecuencia de la adquisición y destrucción de la maquinaria antes citada, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo decimocuarto.—Las empresas a las que se haya autorizado la concesión de créditos, conforme al Decreto mil novecientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta, de seis de octubre, que estableció el Plan de Reorganización de la Industria Textil Algodonera, no podrán obtener créditos con cargo al presente Plan, si en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Decreto, no han hecho uso de las citadas autorizaciones de concesión de crédito.

Artículo decimoquinto.—La Presidencia del Gobierno y los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Industria y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones que consideren necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo decimosexto.—El presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», deroga el Decreto de la Presidencia del Gobierno

número mil novecientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta, de seis de octubre y disposiciones complementarias al mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1870/1963, de 24 de julio, por el que se dispone la modificación de la disposición transitoria del Decreto 1809/1961, de 22 de septiembre, aprobatorio del Estatuto de la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada, por la que se señala un plazo para acogerse a los beneficios de dicha Asociación al personal ingresado en la Armada con anterioridad a la Orden ministerial de 23 de febrero de 1940.

El Estatuto de la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada, aprobado por Decreto mil ochocientos nueve/sesenta y uno, de veintidós de septiembre, al recoger la obligatoriedad de pertenecer a la citada Asociación cuantos ingresen en la Armada con la categoría de Oficial—según estableció la Orden del Ministerio de Marina de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta— concedió el derecho, en disposición transitoria, de que el personal ingresado en la Armada antes de la vigencia de dicha Orden pudiera pertenecer a la Asociación «previo pago de la cuota de entrada aprobada por la Junta general», en condiciones menos onerosas que las establecidas en el artículo noveno del Decreto para los asociados que tras baja temporal reingresan mediante el pago de la cuota de entrada y las cuotas ordinarias no satisfechas. Transcurridos casi dos años de vigencia de la expresada disposición transitoria, si bien se estima adecuado el acceso a la Asociación del personal ingresado con anterioridad al año mil novecientos cuarenta, se considera de justicia fijar un plazo para mantener las condiciones actuales, dictadas por espíritu de compañerismo para asociar a los pocos que todavía no pertenecen a la expresada entidad benéfica y establecer para lo sucesivo, en analogía con el criterio estatutario para los asociados que reingresan, el pago de dos cuotas de entrada, ya que una de ellas corresponde a la suma de las cuotas ordinarias que el interesado hubiera satisfecho desde su primer nombramiento de Oficial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede un plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, para que los Almirantes, Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos Patentados de la Armada, los Jefes y Oficiales de la Reserva Naval Activa y el personal de Cartógrafos, Grabadores, Observadores y Calculadores ingresados en la Armada con anterioridad a la Orden del Ministerio de Marina de veintitrés de febrero del año mil novecientos cuarenta, puedan pertenecer a la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada en las condiciones que establece la disposición transitoria del Decreto mil ochocientos nueve/sesenta y uno, de veintidós de septiembre. Transcurrido dicho plazo podrán asimismo pertenecer a la expresada Asociación mediante el pago del importe de doble cuota de entrada aprobada por la Junta general, con todos los derechos y obligaciones reconocidos estatutariamente a los asociados desde el ingreso en Tesorería de la cantidad correspondiente a la referida cuota doble.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

DECRETO 1871/1963, de 24 de julio, por el que se modifican los de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos y de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, creando el empleo de Alférez de Fragata y asimilados en la Escala de Complemento de la Armada.

Por Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por el de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se establecieron las categorías en las Escalas de Complemento de los Cuerpos Patentados de la Armada, de Alférez de Navío y asimilados a Capitán de Corbeta y asimilados, siendo así la primera categoría a alcanzar en dichas Escalas, una vez terminados los estudios y cumplidos todos los requisitos, la de Alférez de Navío o asimilados.

Para unificar el Ciclo de Instrucción de la Milicia Naval Universitaria con el de las Milicias Universitarias de los Ejércitos de Tierra y Aire, el empleo obtenido al terminar los estudios y cumplir los demás requisitos debería ser el de Alférez de Fragata o asimilados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Los artículos segundo, quinto y séptimo del Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos, estos dos últimos modificados por Decreto de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que crea la Escala de Complemento de los Cuerpos Patentados y de Suboficiales de la Armada, quedan redactados en la forma siguiente:

«Artículo segundo.—Las categorías a alcanzar en ambas Escalas serán las siguientes:

Alférez de Fragata a Capitán de Corbeta, ambas inclusive, o asimilados en las de los demás Cuerpos Patentados.

Sargento a Mayor de Primera, ambas inclusive, en las distintas Especialidades del Cuerpo de Suboficiales.

Artículo quinto.—Las Escalas de Complemento de la Armada se nutrirán con alumnos de las Escuelas reseñadas en el artículo anterior, así como con los que, perteneciendo a la Inscripción Marítima, cursan sus estudios en las Escuelas Técnicas de Grado Superior, Facultades y Centros de Enseñanza Superior que previo acuerdo del Consejo de Ministros se determinen, y siempre que reúnan las condiciones siguientes:

a) Capacidad profesional y aptitud militar para el desempeño de las funciones inherentes a la categoría militar que hayan de ostentar.

b) Pertenecer a la Sección Naval de la Milicia Universitaria.

c) Efectuar con aprovechamiento los cursos teórico-prácticos de instrucción correspondientes con arreglo a los programas y normas que se dicten por el Ministerio de Marina.

Artículo séptimo.—Los cursos teórico-prácticos que menciona el artículo quinto de este Decreto se efectuarán en la Escuela Naval Militar o en las que se designen, en los meses de verano, con validez estos últimos para el cómputo del tiempo de prestación del servicio militar activo. A su terminación con aprovechamiento, los participantes en ellos serán declarados aptos para los empleos de Alférez de Fragata o asimilados o Sargentos, según la Escala que hayan de nutrir. Obtenido el título profesional de la carrera que cursen serán nombrados con carácter provisional Alféreces de Fragata o asimilados o Sargentos de Complemento, respectivamente, en cuyo empleo provisional efectuarán el periodo de prácticas reglamentario para obtener su nombramiento o ingreso definitivo en la Escala de Complemento.»

Se anula el Decreto de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ